

TITULO I

DENOMINACIÓN, FINES, Y DOMICILIO

CAPITULO I

DE LA DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 1. La **Federación Venezolana de Bowling**, que para los efectos de este Estatuto y en lo sucesivo, se denominará **FVB**, es una asociación civil, sin fines de lucro, de carácter deportivo, con personería jurídica propia, inscrita por ante la Oficina de Registro del Segundo Circuito del Departamento Libertador del Distrito Federal, bajo el No. 40, folio 171, tomo 13, con fecha 18 de Junio de 1975. Se encuentra afiliada a la **International Bowling Federation (I.B.F)**, a la **Panamerican Bowling Confederation (PANAM BOWLING)**, a la **Confederación Centroamericana y del Caribe de Bowling (CONCECABOWL)** y la **Confederación Suramericana de Bowling (CONSUBOWL)**, al **Comité Olímpico Venezolano (COV)** y está inscrita en el **Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física**, que a tal efecto, lleva a los fines del reconocimiento y registro de las organizaciones sociales de promoción y desarrollo del deporte y la actividad física, de carácter asociativo, el Instituto Nacional de Deportes, de conformidad con la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2. La **FVB**, así como las Asociaciones, Ligas y Clubes de carácter asociativo afiliados, se mantendrá, ajena a toda injerencia política, racial, religiosa y a toda cuestión que no tenga relación con el deporte y la actividad física, salvo actividades de tipo filantrópico y cultural. Su existencia se fundamenta en el derecho

que tienen todos a practicar el **Bowling** como deporte de su preferencia, sin discriminación de edad, sexo o condición social, con las limitaciones que en el orden del resguardo de la salud física, mental y disciplinaria, establezcan las Leyes, Reglamentos, Resoluciones y/o Providencias Administrativa u Órdenes Administrativas, en cuanto le sean aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS FINES

ARTÍCULO 3. Constituyen los fines de la **Federación Venezolana de Bowling**, los siguientes:

- a) **Organizar, Dirigir, Coordinar, Controlar, Supervisar y Evaluar**, las competencias de **Bowling**, que se realicen en el país.
- b) Mantener estrecha vinculación y amplia cooperación con las organizaciones afiliadas y estimular a todas las organizaciones comprendidas dentro del **Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física**.
- c) Mantener el mayor nexo o vinculación con las entidades similares de otros países y las organizaciones internacionales a las que estén afiliadas.
- d) Dirigir, coordinar, planificar, autorizar y controlar las actuaciones de las Asociaciones y Clubes afiliados, que deban representar al país en competencias de carácter internacional y de equipos del extranjero en la República Bolivariana Venezuela, sin perjuicio de la autorización expedida por el Directorio del Instituto Nacional de Deportes y el Comité Olímpico Venezolano.
- e) Organizar y reglamentar los Campeonatos Nacionales de Bowling, en las categorías que considere necesario, conforme a las disposiciones reglamentarias de los organismos nacionales e internacionales.
- f) Estructurar las preselecciones y respectivas selecciones nacionales que deberán representar al país, en las especialidades de **Bowling**.

- g) Afiliar en su seno a las Asociaciones, Ligas y Clubes que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos y este Estatuto- Reglamento, vigilando la actuación de dichas organizaciones, conforme a las disposiciones dictadas por la Asamblea y la Junta Directiva de **FVB**.
- h) Impulsar con especial interés, las actividades de los Niños, Niñas y Adolescentes, para lo cual, se deberán crear comisiones especiales, observando las normas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto sean aplicables.
- i) Reglamentar la afiliación de los atletas, dictando normas básicas que regulen los pases de ellos, y también entre las entidades afiliadas que tengan interés en el asunto.
- j) Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos y este Estatuto- Reglamento, el Decálogo de Ética y el Reglamento Disciplinario.

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 4. La Federación Venezolana de Bowling (FVB) tendrá su domicilio legal en la ciudad de Caracas y podrá residir donde lo determinen sus autoridades.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 5. Las máximas autoridades de la Federación Venezolana de Bowling están constituidas por:

- a.- Asamblea General.
- b.- La Junta Directiva.
- c.- El Consejo de Honor.
- d.- El Consejo Contralor.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 6. La Asamblea es la máxima autoridad de la **Federación Venezolana de Bowling**. Sus acuerdos y resoluciones son de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades y personas afiliadas a ella.

ARTÍCULO 7. Las Asambleas se clasificarán en:

- a.- **Ordinarias:** Se reunirán por lo menos, una (01) vez al año en la sede que fije la Junta Directiva de la Federación Venezolana de Bowling.
- b.- **Extraordinarias:** Serán convocadas por:
 - 1) El Presidente de la Junta Directiva.
 - 2) Tres (03) miembros principales de la Junta Directiva.
 - 3) Un número de Asociaciones que represente por lo menos, un tercio (1/3) de la Asamblea, las cuales deben estar afiliadas a la FVB e inscritas **en el Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física**, y a su vez, reconocidas y registradas oficialmente en el Instituto Nacional de Deportes y cuyos períodos directivos no se encuentren vencidos.

ARTÍCULO 8. Las convocatorias para las Asambleas Ordinarias deberán hacerse a través de comunicación escrita, mediante Cartel publicado en un diario de circulación nacional, vía fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo, dirigida al representante legal de las organizaciones afiliadas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de su realización. En dicha convocatoria, se hará constar: El orden del día, fecha, hora y lugar donde ha de efectuarse la Asamblea. En cuanto a las Asambleas Extraordinarias, las convocatorias se harán por lo menos con diez (10) días continuos de anticipación a la celebración de las mismas, salvo que exista estado de emergencia y necesidad comprobada, por lo cual se podrá obviar el término señalado y se regirán por los requisitos establecidos en este artículo, excluyendo punto varios o asuntos que se entiendan como tales. Las Asambleas para elegir las autoridades serán convocadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 10

literal A y 30 de este Estatuto y el Reglamento Electoral, concordante con lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1 y 41 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y el artículo 13 numeral 8 del Reglamento Parcial No. 1 de la misma ley.

ARTÍCULO 9. Las Asambleas se considerarán válidamente constituidas con la asistencia de la mitad más una de las asociaciones afiliadas, vigentes sus Juntas Directivas e inscritas en el **Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física**, el o la representante de la Comisión Nacional de Atletas; el o la representante de la Comisión Nacional de Entrenadores y Entrenadoras y el o la representante de la Comisión Nacional de los Árbitros, Árbitras, Jueces y Juezas, legalmente representadas, y sus decisiones serán válidas cuando lo apruebe la mayoría simple de los asistentes legitimados. Si a la hora señalada para proceder a la instalación de la Asamblea, no hubiese el quórum estatutario, para que la Asamblea se considere válidamente constituida, esta se efectuará, a la hora siguiente de la señalada en la convocatoria inicial, con el número de delegados presentes y sus decisiones serán obligantes para ellos.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Asamblea Ordinaria:

- a.- Elegir en el año que corresponda, la Junta Directiva, el Consejo de Honor y el Consejo Contralor de **FVB**.
- b.- Resolver acerca de los actos de disposición de los bienes propios de **FVB**.
- c.- Aprobar o no, el Informe Anual de Gestión y el Balance de Cuentas.
- d.- Aprobar o no, la solicitud de afiliación de las Asociaciones de Bowling, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este Estatuto, su Reglamento y las disposiciones de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, en cuanto le sean aplicables.
- e.- Designar la sede de las competencias nacionales.
- f.- Sancionar el Estatuto, sus Reformas, y el Reglamento Disciplinario.

- g.- Elegir al titular de un cargo principal cuando se haya producido la ausencia del titular original y su vacante haya sido cubierta por un suplente que no corresponde en el orden correlativo de cargos elegidos.
- h.- Resolver todos los asuntos que la Junta Directiva someta a su consideración y que no estén asignados a otro órgano.

ARTÍCULO 11. Las Asambleas Extraordinarias resolverán únicamente con relación a las materias que originen su convocatoria, siempre y cuando el o los puntos a tratar, no correspondan a las materias atribuidas en este Estatuto a la Asamblea General o al Consejo de Honor.

ARTÍCULO 12. Las Asambleas estarán integradas por un (1) Delegado Principal y un (1) Suplente por cada asociación afiliada, inscrita **en el Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física**, registrada y reconocida en el Instituto Nacional de Deportes. El primero de ellos, tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones y debe haber sido elegido de manera uninominal, al igual que el suplente en Asamblea General de Ligas y Clubes asociativos de cada asociación, cada cuatro (04) años; así como los representantes principales y los suplentes, elegidos por la Comisión Nacional de los Atletas y las Atletas; los representantes principales y suplentes, elegidos por la Comisión Nacional de Entrenadores y Entrenadoras, los representantes principales y suplentes elegidos por la Comisión Nacional de Árbitros, Árbitras, Jueces y Juezas. En caso de ausencia temporal debidamente justificada y autorizada por la Junta Directiva del representante principal de los organismos mencionados, el delegado suplente lo sustituirá, mientras dure su ausencia.

La forma de escogencia y el método de elección de los delegados de los y las Atletas, Entrenadores y Entrenadoras, Árbitros, Árbitras, Jueces y Juezas se hará mediante elecciones democráticas en su correspondiente seno, con las Selecciones Nacionales y Estadales y los afiliados a cada Comisión de cada sector, en el mismo ámbito geográfico mencionado y la representación será igual al de la dirigencia deportiva estatal.

También podrán integrar la Asamblea, los sujetos y colectivos organizados que determine la Federación Venezolana de Bowling; los clubes, ligas profesionales, si estuviesen afiliados a la Federación y los deportistas y atletas profesionales, que integran dichos estamentos.

Ningún sector precitado tendrá preeminencia sobre otro, de conformidad con el espíritu y razón del artículo 50 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Parágrafo Primero: El o los delegados escogidos, deberán estar acreditados suficientemente, mediante comunicación expedida por la respectiva Junta Directiva de la Asociación, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario General de la misma o en este último caso, por la persona designada por el Presidente, si mediasen causas que hagan inviable la firma del Secretario General. Igual obligación a los efectos de la representación, le será exigida a los delegados de las Comisiones Nacionales y Estadales precitadas.

Parágrafo Segundo: No podrán hacerse presentar ni representar en Asambleas, aquellas Asociaciones Deportivas Estadales que se encuentran con Autoridad Provisional, bajo cualquier modalidad.

La Comisión Técnica de **FVB** podrá participar en las Asambleas, previa invitación expedida por la Junta Directiva, solamente con derecho a voz, si su opinión es requerida sobre un punto específico dentro de sus funciones.

ARTÍCULO 13. En caso de empate en las deliberaciones de la Asamblea y después de una segunda votación, el Presidente de la Asamblea podrá decidir con su voto de calidad, con excepción de las Asambleas, cuyo punto a tratar sea la aprobación del Informe de su Gestión y Balance de Resultados. Si el Presidente se negare a hacer uso de esta facultad, la proposición se considerará como denegada.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo y administrativo de la Federación Venezolana de Bowling y estará integrada por un (01) Presidente, un (01)

Vice-Presidente, un (01) Secretario General, un (01) Tesorero, tres (3) Vocales Principales y sus Suplentes.

En la elección de los miembros de la Junta Directiva deberá garantizarse la participación y designación de un o una (1) representante de los y las Atletas de la Selección Nacional, con derecho a voz y voto en la toma de decisiones, designados por la Comisión Nacional de Atletas, debidamente acreditados por esta organización, que no formará parte de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15. Los cargos de la Junta Directiva de la **FVB**, serán ad honores y deberán recaer sobre ciudadanos que sean:

- a) Venezolanos.
- b) Mayores de edad.
- c) De reconocidos méritos en el deporte venezolano.
- d) Que no estén cumpliendo sanción disciplinaria deportiva de cualquier federación monodeportiva o polideportiva.
- e) Que no tengan vínculos conyugales, de adopción o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con algún otro miembro postulado a la Junta Directiva, el Consejo de Honor y el Consejo Contralor.
- f) Que no sean miembros de la Comisión Reorganizadora de la Federación o de la Comisión Electoral para elegir las autoridades de la **FVB**.
- g) Que no sean miembros del Directorio del Instituto Nacional de Deportes o funcionario público de carrera o contratado como trabajador dentro de la estructura del Ministerio del Poder Popular para el Deporte o de cualquier organismo de la Administración Pública Nacional o Estatal, salvo cuando sea en representación de las Federaciones Deportivas Nacionales.
- h) Que hayan rendido cuentas de los fondos suministrados por el Estado cuando haya ejercido la administración de la Federación o sea tenido como cuentadante de la misma o que no hayan rendido cuenta de su gestión en una asociación o club.
- i) Que no ejerzan cargo directivo alguno, en otra entidad deportiva federada.
- j) Que no sean atletas activos.

- k) Que no sean Niños, Niñas o Adolescentes.
- l) Que no haya dado resultado positivo a cualquier Control de Dopaje, practicado por el Instituto Nacional de Deportes u organismo facultado en eventos internacionales.

Parágrafo Único: No podrán ser reelegidos los miembros de la Junta Directiva:

- a.- Que no hayan rendido Informe de Gestión y el Balance de Resultados, de conformidad con este Estatuto y sus Reglamentos y el ordenamiento jurídico venezolano o hayan pertenecido a Juntas Directivas, que hubiesen sido sometidas a procesos de reorganización.
- b.- Que no estén solventes con la **FVB** en lo relativo a obligaciones económicas o que no hayan entregado bienes materiales pertenecientes a la Federación, incluyendo libros de actas, inventarios físicos, si a ello está obligado en razón de sus funciones, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 16. Los miembros de la Junta Directiva serán designados por la Asamblea General Ordinaria, mediante el voto directo, secreto, personalísimo y no delegable bajo cualquier modalidad, y durarán cuatro (04) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. **El sistema de sufragio a utilizar en los procesos electorales para elegir los órganos de la FVB, incluyendo asociaciones, ligas y clubes será el del Voto Lista o mediante los sistemas establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.**

ARTÍCULO 17. Las faltas injustificadas de los miembros principales de la Junta Directiva a tres (03) reuniones ordinarias consecutivas o a cuatro (04) no consecutivas, se considerará como una renuncia irrevocable a su cargo.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Junta Directiva de la **Federación Venezolana de Bowling:**

- a.- Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Decálogo de Ética, Reglamento Disciplinario, resoluciones y demás disposiciones complementarias emanadas de la **Federación Venezolana de Bowling** y a la **World Tenpin Bowling Association (W.T.B.A.)** concordante con la normativa establecida en la Ley

Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos, en cuanto le sean aplicables.

- b.- Ejercer la representación de este órgano federativo en todo aquello que corresponda, de conformidad a este Estatuto, sus Reglamentos y los artículos 49 y 50 último párrafo de la ley citada en el literal anterior.
- c.- Programar, planificar, organizar, coordinar y supervisar todo lo concerniente al funcionamiento de la **Federación Venezolana de Bowling**, incluyendo la administración de sus fondos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 3 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.
- d.- Conceder las distinciones honoríficas anuales a las personas que según el Estatuto y Reglamentos, así lo ameriten.
- e.- Fijar las cuotas y contribuciones de los afiliados.
- f.- Conceder afiliaciones a nuevas entidades e incorporarlas de acuerdo al Estatuto y Reglamentos, previa aprobación de la Asamblea General Ordinaria.
- g.- Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como el proceso de elección de sus autoridades, por intermedio de las personas naturales legitimadas para hacerlo, de conformidad con este Estatutos y sus Reglamentos.
- h.- Informar semestralmente al Instituto Nacional de Deportes acerca de las organizaciones afiliadas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos, así como las desafiliaciones que se produzcan, a tenor de lo establecido en ambos casos, en el presente Estatuto y sus Reglamentos.
- i.- Notificar al Instituto Nacional de Deportes, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión, sobre cambios en la integración de la Junta Directiva y de la modificación del Estatuto y Reglamentos, estructuras y designación de sus directivos, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.
- j.- Estructurar las preselecciones y las selecciones nacionales de acuerdo a la reglamentación existente para esos efectos.

- k.-** Dictar los reglamentos, resoluciones y acuerdos que se requieran para la mejor organización y administración de la Federación y de sus entidades afiliadas.
- l.-** Autorizar a las entidades afiliadas para que realicen competencias nacionales e internacionales, sin perjuicio, en este último caso, de la autorización a expedir por el Instituto Nacional de Deportes y el Comité Olímpico Venezolano, cuando haya lugar para ello.
- m.-** Enviar al organismo competente, un informe semestral de sus actividades, acompañado del Balance de Resultados, sobre los fondos suministrados por el organismo oficial del deporte.
- n.-** Presentar anualmente en la Asamblea General Ordinaria, el Informe de Gestión y el Balance de Resultados, así como los programas y planes futuros.
- o.-** Nombrar y remover al personal administrativo y trabajadores, que sean necesarios, así como fijar su remuneración.
- p.-** Designar la Comisión Técnica Nacional.
- q.-** Intervenir a las entidades deportivas afiliadas cuando éstas quebranten las normas contenidas en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, el Estatuto y los Reglamentos, y cuando violen o desacaten los acuerdos dictados por la Asamblea.
- r.-** La Junta Directiva recibirá informes sobre faltas cometidas por las Asociaciones afiliadas, dirigentes, entrenadores, jueces, árbitros, personal técnico, de apoyo y atletas; y los remitirá en forma inmediata al Consejo de Honor de la **FVB**, para su sustanciación y resolución, de conformidad con la Ley Orgánica, el Estatuto Federativo y sus Reglamentos.
- s.-** Establecer los viáticos y gastos operativos de los miembros de la Junta Directiva, en función del servicio que les compete, a tenor de lo previsto en este Estatuto y sus Reglamentos.
- t.-** Elaborar, dictar y sancionar, el Reglamento Electoral de la **FVB** y aquellos que sean necesarios, informando oportunamente de ello, a los miembros de la Asamblea.
- v.-** Elaborar, dictar y sancionar el Decálogo de Ética de la **FVB**.

- w.- Todas aquellas que les correspondan de conformidad con este Estatuto y que no estén atribuidas a otros órganos de la **FVB**.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y sus Reglamentos, este Estatuto, sus Reglamentos, el Reglamento Disciplinario, resoluciones y acuerdos emanados de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- b) Ejercer la representación judicial o extrajudicial de la **FVB**, en todos los actos en que ésta intervenga, pudiendo asimismo otorgar, sustituir y revocar poder a abogado(s) de su confianza para que ejerzan su representación, en los términos que se señalen en el respectivo mandato.
- c) Presidir las Asambleas convocadas y las reuniones de la Junta Directiva.
- d) Presentar a consideración de la Asamblea para su aprobación o no, el Informe de Gestión, así como el respectivo Balance de Resultados.
- e) Firmar junto con el Tesorero o con la persona que designe el Presidente, de acuerdo con la Junta Directiva, cuando medien causas que puedan entorpecer el funcionamiento de la Federación, los cheques, órdenes de pago u otros documentos que comprometan económicamente a la **FVB**, pudiendo abrir y cerrar cuentas en las instituciones bancarias que tenga a bien seleccionar, de acuerdo a los intereses de la misma.
- f) Designar las Comisiones de Trabajo que considere convenientes para el mejor desenvolvimiento de la **FVB**.
- g) Decidir con su voto de calidad cualquier asunto sometido a consideración de la Junta Directiva.
- h) Resolver casos de urgencia debidamente comprobados, tomando las medidas pertinentes con la obligación de rendir cuenta y justificación en la próxima reunión de Junta Directiva.
- i) Firmar junto con el Secretario General o la persona que designe el Presidente, cuando medien causas que puedan entorpecer el funcionamiento de la Federación, las

credenciales de los afiliados, las convocatorias, comunicaciones, diplomas, notas y demás documentos inherentes a su cargo.

j) Las demás atribuciones y deberes que se le confieran en este Estatuto, sus Reglamentos y el Reglamento Disciplinario.

ARTÍCULO 20. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL VICEPRESIDENTE:

- a.- Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, sus Reglamentos, Reglamento Disciplinario, Resoluciones y acuerdos emanados de la Asamblea y la Junta Directiva.
- b.- Asistir a las Asambleas y las sesiones de la Junta Directiva.
- c.- Suplir las ausencias temporales o casuales del Presidente.
- d.- Cumplir las comisiones que le sean asignadas por la Asamblea y Junta Directiva.
- e.- Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 21. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO GENERAL:

- a.- Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, sus Reglamentos, Reglamento Disciplinario, Resoluciones y acuerdos emanados de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- b.- Asistir a las Asambleas y sesiones de la Junta Directiva.
- c.- Redactar junto con el Presidente, el Informe Anual de Gestión de la Junta Directiva de **FVB**, así como cumplir con las obligaciones señaladas en el literal I del artículo 19 de este Estatuto.
- d.- Llevar las minutas de las actas en las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, presentándola para su consideración y firma en la sesión inmediata correspondiente.
- e.- Tener a su cargo y custodia, llevados al día, el Libro de Actas de la Junta Directiva y el de las Asambleas.
- f.- Tener a su cargo y custodia la correspondencia, biblioteca y archivos.
- g.- Convocar a las reuniones de la Junta Directiva por mandato del Presidente o a solicitud de cinco (5) o más de sus miembros.

- h.- Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 22. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TESORERO:

- a.- Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, sus Reglamentos, Reglamento Disciplinario, Resoluciones y acuerdos emanados de la Asamblea y la Junta Directiva.
- b.- Asistir a las Asambleas y sesiones de la Junta Directiva.
- c.- Firmar junto con el Presidente los cheques, órdenes de pago o documentos que tengan relación con el desempeño del cargo.
- d.- Controlar los fondos, ingresos y egresos de la **FVB**.
- e.- Efectuar los pagos establecidos por el Presidente y la Junta Directiva, e igualmente realizar todos los gastos previstos, previa autorización del Presidente, debiendo dar cuenta de ello a la Junta Directiva.
- f.- Llevar los libros de contabilidad, que fuesen necesarios para la buena marcha de su gestión.
- g.- Presentar semestralmente, el estado del movimiento de fondos, así como también el Balance Parcial de Resultados.
- h.- Solicitar de las entidades afiliadas, el cumplimiento de sus obligaciones económicas.
- i.- Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 23. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL VOCAL PRINCIPAL:

- a.- Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, sus Reglamentos, Reglamento Disciplinario, Resoluciones y acuerdos emanados de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- b.- Asistir a las Asambleas de la **FVB** y a las sesiones de la Junta Directiva.
- c.- Llevar un Registro General de las Asociaciones, Ligas y Clubes asociativos, Atletas, Entrenadores, Entrenadoras, Jueces, Juezas, Árbitros y Árbitras.
- d.- Cumplir las comisiones que le señalen la Asamblea o la Junta Directiva.
- e.- Llevar un registro del resultado de las competencias y demás actividades, tanto en el país como en el extranjero.

- f.- Suplir las ausencias temporales, casuales o definitivas del Secretario General, Tesorero o Vicepresidente, si así fuese dispuesto por la Junta Directiva, a tenor de lo establecido en el artículo 18 literal N de este Estatuto.
- g.- Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL VOCAL SUPLENTE:

- a.- Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, sus Reglamentos, Reglamento Disciplinario, Resoluciones y acuerdos emanados de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- b.- Cumplir con las comisiones que le señale la Asamblea o Junta Directiva.
- c.- Colaborar con todas aquellas actividades que contribuyan a una mayor difusión y mejora del Bowling.
- d.- Suplir la ausencia absoluta de los titulares de los cargos principales en el orden que le corresponda con fundamento en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento Parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Parágrafo Único. El suplente del Presidente solo asumirá el cargo, si la ausencia del titular, es absoluta, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25. Los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y el Consejo Contralor no podrán desempeñar cargo en otro organismo deportivo federado o no federado si resultaren electos y deberán optar por uno solo de ellos, en el momento de ser elegidos para el segundo.

Parágrafo Único: Los responsables o titulares de la Junta Directiva, del Consejo de Honor, del Consejo Contralor y el encargado o encargada de la gestión financiera y administrativa, deberán realizar y mantener actualizada la declaración jurada de patrimonio, de conformidad con el ordenamiento especial de control fiscal, cuando manejen fondos públicos; teniendo en cuenta que la omisión de este deber, acarreará la suspensión inmediata de las facultades del cargo que ocupan.

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO DE HONOR**

ARTÍCULO 26. La Asamblea de la **FVB**, en la oportunidad de la designación de la Junta Directiva, elegirá en acto separado, un Consejo de Honor, integrado por cinco (5) miembros principales y sus suplentes, procurando, que por lo menos, uno de ellos sea abogado de reconocida solvencia profesional. Los miembros del Consejo de Honor de la **FVB**, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales. Los miembros del Consejo de Honor, deberán llenar los extremos exigidos en el artículo 15 de este Estatuto.

ARTÍCULO 27. El Consejo de Honor es competente para conocer y decidir sobre las faltas deportivas cometidas por sus afiliados de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, Decálogo de Ética, Reglamento Disciplinario, este Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 28. Cuando las faltas sean cometidas por afiliados o por aquellas personas comprendidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, este Estatuto, Decálogo de Ética y el Reglamento Disciplinario, en la esfera de las Asociaciones, actuando el Consejo de Honor en primera instancia, el sancionado podrá apelar de la decisión ante el Consejo de Honor de la Federación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sanción, y la decisión será definitiva.

Cuando el Consejo de Honor de FVB, actúe en primera instancia, la decisión será definitiva, a menos, que la sanción impuesta sea por causas graves o muy graves, circunstancia ésta, que le permite al sancionado recurrir a la Comisión de Justicia Deportiva, dentro de los quince(15) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la decisión. De esta decisión, el justiciable podrá recurrir ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 29. En caso de aplicación de las sanciones, deberá remitirse la documentación correspondiente al Consejo de Honor, dentro de los diez (10) días consecutivos siguientes a la fecha en que se interpuso el recurso. El Consejo de Honor

deberá decidir los recursos interpuestos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

TÍTULO III DEL CONSEJO CONTRALOR

CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 30. El Consejo Contralor de la **FVB** será elegido en Asamblea Ordinaria de Elecciones, cada cuatro (4) años y podrá ser reelegido por igual período. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y sus suplentes.

En la elección de los miembros del Consejo Contralor deberá garantizarse la participación y designación de un o una (1) atleta de la Selección Nacional, con derecho a voz y voto en la toma de decisiones, quién deberá estar afiliado a la Comisión Nacional de Atletas, reconocida por la Federación y debidamente acreditado por esta organización.

Los miembros del Consejo Contralor de la **FVB** deberán cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el artículo 15 de este Estatuto.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 31. Son funciones del Consejo Contralor de la **FVB**, las siguientes:

- a) Garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio del **Bowling** y sus afiliados.
- b) Prevenir y corregir comportamiento, actitudes y acciones que sean contrarias a los intereses sociales y al **Bowling**, enfatizando sobre la Ética en el comportamiento y desempeño de las funciones propias y de los mismos afiliados y sus dirigentes.
- c) Proporcionar oportuna respuesta a los afiliados sobre los requerimientos de información y documentación relacionados con la función que cumplen.
- d) Garantizar que los directivos y administradores rindan cuentas de sus actuaciones ante los órganos públicos y privados que le correspondan.

e) Garantizar que sus actuaciones se rijan por los principios de democracia participativa y protagónica, interés colectivo, equidad, justicia, igualdad social, corresponsabilidad, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, responsabilidad, rendición de cuentas, defensa y protección del ambiente, respeto a las garantías de los derechos de la mujer, niños, niñas y adolescentes; y en general procurando alcanzar la mayor suma de participación posible de la población en la práctica del **Bowling** y sus modalidades en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo titular a ocupar cargos en la Junta Directiva, Consejo de Honor, Consejo Contralor y el encargado o encargada de la gestión financiera y administrativa de la FVB, deberá realizar la declaración jurada de patrimonio, de conformidad con el ordenamiento especial de control fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que incurran por el uso dado a los fondos de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La gestión financiera y administrativa de los fondos de la FVB, deberá ser realizada por personas profesionales especializadas en el área, quienes prestarán caución suficiente por el manejo de los recursos bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Los miembros de la Junta Directiva, el Consejo de Honor y el Consejo Contralor, no podrán continuar ejerciendo funciones cuando tengan pendiente la rendición de cuenta anual de su gestión, respecto de los aportes de carácter económico o financiero hechos por la República, los estados y los municipios o cualquier entidad de carácter público, a satisfacción del respectivo organismo o entidad.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 32. La convocatoria para procesos electorales, la hará saber la Junta Directiva a los interesados, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la elección, por medio de notificación personal dirigida al representante legal de la respectiva entidad, vía fax o correo electrónico; por correo certificado con aviso de recibo o mediante la publicación de un cartel en un diario de circulación nacional. Si ha vencido el período para el cual fue elegida la Junta Directiva y esta no hubiese convocado a elecciones, por lo menos, un tercio (1/3) de la asociaciones afiliadas podrán realizar la respectiva convocatoria, respetando los términos y condiciones señaladas.

ARTÍCULO 33. La Junta Directiva elaborará, dictará y sancionará el Reglamento Electoral, haciéndoselo conocer a la Asamblea Extraordinaria, tres (3) meses antes del inicio del proceso electoral para el ciclo olímpico correspondiente.

El sistema de sufragio a utilizar en los procesos electorales de la FVB y sus entidades deportivas afiliadas para la elección de sus órganos e integrantes de éstos, será el del Voto Lista o a través de los sistemas que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 34. En caso de acefalía absoluta o vacante de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor, la convocatoria deberá ser efectuada por la Comisión Reorganizadora o Autoridad Provisional, designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 13 del Reglamento Parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y el Título V, Capítulo I, artículo 43 de este Estatuto.

TITULO V

CAPÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES Y SU AFILIACIÓN

ARTÍCULO 35. La Federación Venezolana de Bowling está organizada en orden jerárquico descendente, en Asociaciones, Ligas y Clubes asociativos. En cada estado de la República Bolivariana de Venezuela y el Distrito Capital solo podrá ser reconocida una Asociación, que estará constituida por los Ligas y Clubes asociativos afiliados a ella.

ARTÍCULO 36. Para solicitar afiliación a la **FVB**, las Asociaciones deberán presentar ante estos, una solicitud por escrito acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Copia del Registro de su Acta Constitutiva y del Estatuto ante la Oficina de Registro correspondiente y de su inscripción en el **Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física**.
- 2.- Copia del Acta de la Asamblea en la cual se eligieron los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor, Consejo Contralor y Representantes de la Asociación ante la Federación, así como de los recaudos que evidencien el cumplimiento del régimen electoral previsto.
- 3.- Copia de los Reglamentos que la regirán.
- 4.- Nómina de la Junta Directiva con especificación de los cargos, dirección de habitación y teléfono de cada uno de los integrantes.
- 5.- Constancia de pago de las cuotas de afiliación.
- 6.- Nómina de los Clubes, atletas, entrenadores, entrenadoras, jueces, juezas, árbitros y árbitras, que los conforman.

ARTÍCULO 37. La Junta Directiva de la **FVB**, tiene la potestad de admitir o no las solicitudes que se presenten a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. La afiliación se pierde:

- a.- Por disolución de la Asociación.
- b.- Por resolución de una Asamblea de la **FVB**, como consecuencia de la violación flagrante y reiterada a este Estatuto, sus Reglamentos y el Reglamento Disciplinario; previa decisión del Consejo de Honor y con la garantía de haberse respetado el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

- c.- Por desacato e incumplimiento de la normativa establecida en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos y a los acuerdos y resoluciones de la misma Asamblea o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 39. Todas las organizaciones afiliadas a la **FVB**, conservan su autonomía en orden interno, directivo, administrativo y competitivo en su jurisdicción territorial, sin menoscabo de la autoridad superior que ejerce FVB sobre sus afiliados, contenidas sus potestades en el presente Estatuto, el cual servirá de guía y orientación para la elaboración del instrumento estatutario de esas organizaciones.

ARTÍCULO 40. Las Asociaciones deberán notificar por escrito a la **FVB**, la celebración de las Asambleas en las cuales se realizarán elecciones para elegir la Junta Directiva, Consejo de Honor, Consejo Contralor y Representantes de la Asociación ante la Federación o Comisión Reorganizadora si ha lugar, con por lo menos diez (10) días continuos de anticipación a la celebración de dicha Asamblea. La Junta Directiva de la **FVB** podrá designar a uno de sus miembros para que asista en calidad de observador a los procesos electorarios.

ARTÍCULO 41. Las Asociaciones deberán establecer sus sedes en la localidad que ofrezca mayores facilidades para su normal desenvolvimiento, excluyéndose las residencias de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor, Consejo Contralor y Representantes de la Asociación ante la Federación.

Las Ligas y Clubes asociativos, comprendidos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, que su objeto sea la práctica y competencia del Bowling y sus modalidades; están en la obligación de afiliarse a la Asociación correspondiente y demostrar su condición por intermedio de su inscripción en el Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física, que se hará ante la Municipalidad correspondiente.

Las Asociaciones y Clubes, según el caso, interesados en participar en un proceso electoral, deberán tener un mínimo de seis (6) meses de vigencia en el Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física y comprobar una actividad deportiva constante y sistemática durante ese período. Se entenderá dicha actividad

como la participación en los eventos programados por las Asociaciones y Federaciones, así como la asistencia a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias convocadas por las entidades respectivas.

ARTÍCULO 42. Las Asociaciones quedan obligadas ante la Junta Directiva de la **FVB** a lo siguiente:

- a.- Presentar en el mes de enero de cada año, un resumen de sus actividades realizadas el año anterior, con excepción del último año del ciclo olímpico, el cual deberá ser presentado en el mes de noviembre de ese año.
- b.- Remitir el resultado de los torneos o campeonatos estatales, indicando Clubes, Atletas, Entrenadores, Entrenadoras, Árbitros, Árbitras, Jueces, Juezas y participantes, clasificación general, promoción y todo recaudo de orden técnico y administrativo a que haya lugar.
- c.- Funcionar con no menos de diez (10) Clubes asociativos, a menos que por las características y naturaleza de la actividad, sea necesario solicitar autorización para funcionar con un número menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Parcial No. 1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.
- d.- Afiliar a los clubes sin más formalidades que las preceptuadas en la ley, sin menoscabo de la sujeción de los y las integrantes de éstos al régimen disciplinario estatuido por la Federación.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES PROVISIONALES

ARTÍCULO 43. La Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto por un tercio (1/3) de las asociaciones afiliadas a la **FVB**, designará una Comisión Reorganizadora en los siguientes casos:

- a.- Si en la entidad deportiva ocurre una vacante mayor a la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva, el Consejo de Honor y el Consejo Contralor, considerados integralmente los tres (3) órganos para la determinación porcentual del cálculo.
- b.- Si la entidad no hubiere realizado en el lapso de seis (06) meses, actividad alguna de tipo organizativa, administrativa y competitiva en el ámbito estatal y nacional estatal, comprendiendo las actividades relacionadas con reuniones de Juntas Directivas, realización de asambleas de sus afiliados, asistencias a Asambleas Federativas, organización y participación en campeonatos estatales, por invitación y nacionales.
- c.- Cuando el setenta y cinco por ciento (75%) del quórum de la Asamblea General impruebe el Informe de Gestión y el Balance de Resultados presentados por la Junta Directiva, con fundamento en elementos escritos comprobables y análisis técnico contables, por intermedio de una Auditoría realizada por una empresa o firma de Auditoría externa.
- d.- Si transcurridos quince (15) días de vencido el período para el cual fue elegida la Junta Directiva, ésta no hubiese convocado a elecciones.
- e.- Si la entidad jerárquica superior o inferior como persona jurídica o los directivos de las mismas, violan o desacatan la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, este Estatuto, sus Reglamentos, el Reglamento Disciplinario y las Resoluciones Federativas.

La vigencia de actuación de la Comisión Reorganizadora, no podrá exceder de un período de noventa (90) días continuos y en ningún caso se podrá extender prórroga alguna; por lo que se volverá a repetir el procedimiento establecido para la designación de la misma, dentro de los límites y condiciones establecidos en este artículo, si el cuerpo ad hoc citado, no hubiese cumplido el cometido en el término antes señalado.

ARTÍCULO 44. La Comisión Reorganizadora designada en Asamblea Extraordinaria, estará integrada por tres (03) miembros principales y un (01) suplente, quienes no podrán haberse desempeñado en los órganos de la administración que se reemplaza,

con cargos directivos, administrativos, contralores y disciplinarios y serán designados entre los representantes de las asociaciones asistentes a la Asamblea convocada. La entidad jerárquica inmediata superior podrá designar un (01) miembro para que asista, en calidad de observador, a la elección de los miembros de la Comisión Reorganizadora, si se tratara de una Asociación y ésta, si se tratara de una Liga o Club.

ARTÍCULO 45. La Comisión Reorganizadora tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- a.- Reorganizar y conducir los destinos de la organización deportiva en el lapso en el cual le corresponda actuar, así como promover la práctica del deporte confiado a su administración.
- b.- Convocar a elecciones de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la organización deportiva, en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su designación, con excepción del caso previsto en el artículo 43 de este Estatuto.
- c.- Asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de la entidad deportiva jerárquica superior, con derecho a voz pero sin voto.
- d.- Presentar memoria y cuenta de su gestión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la proclamación de las nuevas autoridades.
- e.- Entregar bajo inventario, todos los recaudos de la organización, a las nuevas autoridades elegidas, en el término citado en el literal anterior.

TITULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO 46. Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo a su gravedad con las medidas de: amonestación, sanción, desafiliación, destitución y expulsión.

Todas las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y las que tengan relación directa o indirecta por la naturaleza de sus actividades con la **FVB**, estarán sujetas a la Potestad Disciplinaria, de conformidad con la citada ley, el Decálogo de Ética y el Reglamento Disciplinario.

Para la aplicación de estas sanciones, con excepción de la amonestación, se requiere oír al encausado y la formación del expediente respectivo.

Para la investigación, determinación de responsabilidad y aplicación de las sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; con excepción de las infracciones y/o faltas cometidas por personas naturales o jurídicas durante la realización de competencias, que serán resueltas por la Comisión Técnica, Jueces, Juezas, Árbitros y Árbitras designados para el evento.

ARTÍCULO 47. Cuando la sanción sea de suspensión, se impondrá así:

- a.- De uno (01) a dos (02) años, por infracción a la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, al Estatuto de la **World Tenpin Bowling Association (W.T.B.A.)**, el Estatuto y Reglamentos de la **FVB** y el Reglamento Disciplinario.
- b.- De uno (01) a dos (02) años, cuando el comportamiento de los Directivos de los órganos de la **FVB**, Personal Técnico, en cualquiera de sus niveles o jerarquías, Árbitros, Árbitras, Jueces y Juezas, Personal de Apoyo, Atletas y representantes de estos, cuando sean Niños, Niñas y Adolescentes; atente contra el decoro, imagen y reputación, o impida el normal desarrollo de las actividades deportivas nacionales o internacionales, por vías de hecho o fuerza, que se realicen en la República Bolivariana de Venezuela o fuera de ella.
- c.- De seis (06) a veinticuatro (24) meses, por cualquier acto que lesione la disciplina, buen comportamiento y solidaridad deportiva.

- d.- De dos (2) a cinco (5) años por cualquier agresión física cometida en contra de Directivos, Delegados, Entrenadores, Entrenadoras, Árbitros, Árbitras, Jueces Juezas, y Atletas.
- e.- De tres (03) a doce (12) meses, por cualquier otra infracción al Decálogo de Ética y el Reglamento Disciplinario de la **FVB**.

Parágrafo Único. Cuando una persona natural sujeta al régimen disciplinario establecido en este Estatuto, el Reglamento Disciplinario, el Código Mundial de Dopaje y el Reglamento Nacional Anti-Doping, resultase positiva a la prueba de dopaje practicada, según el Laboratorio homologado por el Comité Olímpico Internacional, y la **Federación Venezolana de Bowling (FVB)** se le aplicará la sanción prevista en el citado Código, salvo aquellas que sancionan de por vida o por tiempo indefinido la infracción.

ARTÍCULO 48. La **FVB** señala como faltas antideportivas:

- a.- Las infracciones a la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos.
- b.- El incumplimiento de los deberes y obligaciones que señalen este Estatuto, sus Reglamentos, el Reglamento Disciplinario y el Estatuto y Reglamentos de la **World Tenpin Bowling Association(W.T.B.A.)**
- c.- Cualquier acto que lesione la disciplina y solidaridad deportiva.
- d.- El comportamiento que atente contra el decoro, honor, reputación e imagen de las personas y en general la practica de actos o hechos que impidan u obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas y programas de competencias.
- e.- Obtener resultados positivos a sustancias y métodos prohibidos en el Deporte, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y el Reglamento Nacional Antidoping.
- f.- Cualquier otra que señale el Decálogo de Ética y el Reglamento Disciplinario de la **FVB**.

ARTÍCULO 49. Nadie podrá ser sancionado de por vida o por tiempo indefinido y deberá guardarse la debida proporcionalidad en la aplicación de la sanción.

Se prohíbe la doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BOWLING

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES, INSCRIPCIONES, APORTES Y CONTRIBUCIONES.

ARTÍCULO 50. El Patrimonio de la **FVB**, está constituido por:

- a.- Los bienes muebles e inmuebles y demás existencias de la Federación.
- b.- Las cuotas y demás contribuciones ordinarias y especiales de sus miembros afiliados, establecidas anualmente por la Junta Directiva, en especial las cuotas de mantenimiento e inscripción para eventos por Asociación, Ligas, Clubes y Atletas.
- c.- Los aportes que le haga el Estado a través de sus organismos, según la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos, en especial los que obtenga por intermedio del Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte, Actividad Física y Educación Física
- d.- Los ingresos provenientes de la administración de sus propiedades y de aquellos actos que realice.
- e.- Las donaciones, subsidios y patrocinios que reciba de personas naturales o jurídicas de entes públicos o privados.
- f.- Todo aquel ingreso que pudiere obtener, como consecuencia de sus actividades de autogestión.

CAPÍTULO II

DE LA RESERVA DEL NOMBRE, SÍMBOLOS, LEMA, EMBLEMAS,

COMERCIALIZACIÓN Y EXCLUSIVIDAD DE LAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 51. La **Federación Venezolana de Bowling**, se reservará con carácter exclusivo la utilización de este nombre, así como las siglas **FVB** con que se identifica; igualmente el logo, lema o emblema relativos a la misma, incluyendo cualquier otra mención o alusión a las identificaciones antes usadas, sin perjuicio de las eventuales autorizaciones que bajo las modalidades de contratos o convenios pudiese suscribir con entidades públicas o privadas interesadas en el uso de lo descrito en este artículo.

ARTÍCULO 52. La **Federación Venezolana de Bowling**, se reserva toda actividad que implique transmisión o retransmisión sonora y/o visual, páginas web, portales de red, de todas las actividades que se realicen en el país, tanto en el ámbito nacional como internacional, así como toda la publicidad estática o dinámica en cualquiera de sus manifestaciones, tendentes a la difusión de los eventos que de conformidad con la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos, el Estatuto, Reglamentos Federativos y las Normas Internacionales aplicables en este menester, se lleven a cabo.

La FVB, se reserva con carácter exclusivo, atendiendo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos, todas las competencias delegadas por esa ley, así como aquellas producidas directa e indirectamente por fuerza de la naturaleza jurídica que la reviste, y que se encuentran expresadas en este Estatuto y sus Reglamentos como el único ente rector del Bowling en Venezuela.

TITULO IX

DE LA DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LA FVB

CAPÍTULO I

DE LA DURACIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 53. La duración de la **FVB**, es indefinida. Todas las Asociaciones, Ligas y Clubes asociativos, Atletas y Directivos, procurarán en todo momento conservar la institucionalidad y majestad de la **Federación Venezolana de Bowling** para lo cual se encargarán de fomentar, desarrollar y difundir la actividad.

ARTÍCULO 54. La Asamblea General Extraordinaria convocada para este efecto, no podrá en ningún momento acordar la disolución de la **Federación Venezolana de Bowling**, mientras exista una (01) Asociación, Liga o Club dispuesto a mantenerla.

ARTÍCULO 55. La Junta Directiva de la **FVB**, velará en todo momento, en razón, alcance y consecuencia de los fines y propósitos para la cual fue constituida, que las organizaciones afiliadas jerárquicamente inferiores, mantengan vigentes su afiliación ante la misma y el registro ante el Instituto Nacional de Deportes, por intermedio del Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física. Igualmente deberá hacerlo con la afiliación de los atletas, personal técnico, entrenadores, entrenadoras, árbitros, árbitras, jueces y juezas, personal de apoyo y cualquiera otra persona que haya obtenido membresía de la **FVB**.

CAPÍTULO II

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LA FVB

ARTÍCULO 56. La liquidación de los bienes de la **FVB** se realizará de acuerdo a los lineamientos que dicte la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, debiéndose entregar en todo caso, sus bienes o activos a una entidad deportiva o institución benéfica que señale la misma Asamblea.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 57. El ejercicio fiscal de la **FVB** comenzará el uno (01) de enero de cada año y culminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, con excepción del año en que se protocolicen ante la Oficina de Registro correspondiente, el presente Estatuto y sus Reglamentos y culminará el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 58. Las Asociaciones, cuyos afiliados, sean Directivos, Técnicos, Entrenadores, Entrenadoras, Jueces, Juezas, Árbitros, Árbítras y Atletas y representantes de Niños, Niñas y Adolescentes, que intenten y concreten acciones ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, contra la **FVB** y sus órganos, deberán cancelar las costas, intereses moratorios, honorarios profesionales y cualquier otro gasto derivado de la acción incoada cuando resulten vencidos.

ARTÍCULO 59. Este Estatuto solo podrá ser reformado o modificado con la formalidad que este mismo señale y con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros que integran la Asamblea Extraordinaria que conozca de las reformas o modificaciones, en los siguientes casos:

- a.- Cuando lo establezca como obligatorio la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos.
- b.- Cuando lo solicite la Junta Directiva de la **FVB** previa notificación por escrito a todas las Asociaciones con treinta (30) días consecutivos de antelación a la Asamblea convocada para tal efecto.
- c.- Cuando lo soliciten, por lo menos, un tercio (1/3) de las Asociaciones afiliadas por ante la Junta Directiva de la **FVB** con sesenta (60) días de antelación a la Asamblea, que se convoque a los mismos fines.

ARTÍCULO 60. El presente Estatuto será aprobado y sancionado por parte de la Asamblea, luego se remitirá al Instituto Nacional de Deportes e iniciará su vigencia, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y su protocolización ante la Oficina de Registro correspondiente.

ARTÍCULO 61. A los fines de garantizar la certeza, firmeza, fuerza y seguridad jurídica de la Providencia Administrativa expedida por el Instituto Nacional de Deportes y los organismos públicos deportivos descentralizados, con respecto a Clubes, Ligas y Asociaciones, sus órganos y autoridades elegidas para el período 2009-2013, en el deporte del Bowling; éstas se mantendrán en el ejercicio de las competencias y de la autoridad otorgada por la ley y sus propios Estatutos y Reglamentos, hasta el momento de culminación de sus mandatos, a menos, que se nieguen a la reforma de sus instrumentos, con fundamento en el plazo establecido en la Providencia Administrativa No. 035/2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 03 de abril de 2012 o se les haya revocado la Providencia que sustenta el acto dictado por la Administración.

ARTÍCULO 62. Lo no previsto en el presente Estatuto, será resuelto conforme al espíritu y propósito de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, los Principios Generales del Derecho y las Máximas de Experiencia susceptibles de aplicación.

ARTÍCULO 63. El presente estatuto deroga al aprobado en la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2012.

En Mampote, Estado Miranda, a los cinco (5) días del mes de junio del año 2013.